

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	15757-45-89-001-2013-00017-01
PROCESO:	Ordinario Laboral Accidente de trabajo
PROVIDENCIA:	Sentencia segunda instancia
DEMANDANTE:	JOSE OLEGARIO SUA MARTÍNEZ
DEMANDADOS:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CARBONES ESPERANZA ACERO CTA, TOBIAS AVILA, DORA ESPERANZA ACERO COLMENARES
JUZGADO ORIGEN:	Promiscuo del Circuito de Socha
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

ORDINARIO-ACCIDENTE DE TRABAJO-Primacía de la Realidad-Cooperativa de Trabajo asociado-Naturaleza-Terminación de la relación laboral-indemnización total y ordinaria de perjuicios

Cooperativa de Trabajo asociado-Naturaleza-El objeto social es generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno (...) Art. 3 del Decreto 4588 de 2006. Los asociados no tienen como régimen aplicable las normas del Código Sustantivo del Trabajo, sino el acuerdo cooperativo y se someten a la legislación civil.

La relación entre el demandante y la Cooperativa Carbones Esperanza Acero corresponde a una verdadera relación de trabajo regida por las disposiciones de la ley sustantiva del trabajo en virtud del principio de la primacía de la realidad.
Valoración probatoria-Jurisprudencia

Terminación de la relación laboral y sus consecuencias- La terminación de la relación laboral se produjo por renuncia voluntaria presentada por el trabajador. Esta Corporación no encuentra elemento probatorio alguno que pudiese dar por evidenciada la coacción presuntamente ejercida en contra del demandante para que presentara su renuncia, siendo esta una carga que correspondía al actor para desvirtuar la espontaneidad de la dimisión, razón por la cual se considera que

efectivamente la finalización de la relación laboral se produjo por la decisión libre y espontánea del demandante.

El accidente de trabajo y la indemnización total y ordinaria de perjuicios-Para que se pueda otorgar una indemnización ordinaria y plena de perjuicios es menester que se demuestre el hecho (daño en la salud o en su integridad) procedente del accidente de trabajo, además de ello que la culpa devenga de la falta a los deberes que la ley le asigna al empleador sobre el deber de protección y seguridad que le pertenecen, en donde ha de tenerse en cuenta que esa culpa sea la que cause el daño.

La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CARBONES ESPERANZA CTA. Facilitó a los trabajadores elementos de seguridad que fueron mencionados por ellos mismos en sus testimonios, de igual manera se aseguró que se realizaban capacitaciones dirigidas a mitigar los riesgos de accidentalidad en la mina, hechos que no fueron desmentidos por el demandante en el trámite del proceso, quien además se encontraba afiliado al sistema general de riesgos profesionales y pensiones, como consta en los certificados existentes en el expediente, de lo que se puede concluir que no se probó la culpa del empleador en el accidente de trabajo sufrido por el demandante.

No se probó la culpa del empleador en el accidente de trabajo sufrido por el demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Marzo ocho (8) de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN:	15757-45-89-001-2013-00017-01
PROCESO:	Ordinario Laboral Accidente de trabajo
PROVIDENCIA:	Sentencia segunda instancia
DEMANDANTE:	JOSE OLEGARIO SUA MARTÍNEZ
DEMANDADOS:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CARBONES ESPERANZA ACERO CTA, TOBIAS AVILA, DORA ESPERANZA ACERO COLMENARES
JUZGADO ORIGEN:	Promiscuo del Circuito de Socha
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Resuelve la Sala los recursos de apelación presentados por el demandante y los demandados contra la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2013, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA (fls 139 a 158).

El día 30 de noviembre de 2012, el demandante JOSE OLEGARIO SUA MARTINEZ, a través de apoderado judicial, solicitó judicialmente las siguientes declaraciones:

a. PRINCIPALES:

-Declarar la existencia de la relación laboral a término indefinido entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Carbones Esperanza CTA, TOBIÁS ÁVILA y DORA ESPERANZA ACERO en su calidad de empleadores y el señor JOSE OLEGARIO SUA MARTÍNEZ como trabajador.

-Que se declare que dicho vinculo continua vigente desde el mes de abril de 2008 teniendo en cuenta que a la fecha el trabajador no ha sido notificado de la terminación de la relación laboral y menos del permiso del ministerio de trabajo que permita dar por terminado el vínculo laboral.

-Que se declare que la terminación de la relación laboral es ineficaz por cuanto fue desconocida la estabilidad laboral reforzada que le asistía al demandante por su condición de discapacidad, al no contar con el permiso del ministerio de trabajo para su despido.

-Que se condene al pago de salarios por todo el tiempo dejados de percibir desde abril de 2008, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, reintegro del valor de los aportes y cotizaciones a seguridad social o el pago de sus excedentes, compensaciones en dinero por dotaciones, indemnización plena y ordinaria de perjuicios y subsidio familiar, todo ello ajustado al salario promedio devengado quincenalmente de \$700.000 y \$800.000 para el 28 de abril de 2008.

b. SUBSIDIARIAS

- Que se declare la existencia de la relación laboral a término indefinido, entre la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CARBONES ESPERANZA CTA, TOBÍAS ÁVILA y DORA ESPERANZA ACERO en su calidad de empleadores y el señor JOSE OLEGARIO SUA MARTÍNEZ en su calidad de trabajador la cual perduró en el tiempo hasta el mes de noviembre de 2010.

- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la parte demandada a reintegrar al demandante en el mismo cargo que venía desempeñando para el mes de noviembre de 2010 o en otro de igual o mayor jerarquía, teniendo en cuenta las recomendaciones emitidas por la eps saludcoop, por omitir el deber legal de solicitar permiso al ministerio de trabajo.

- que se condene al pago de auxilio de cesantías por el tiempo laborado desde el mes de febrero de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2010, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, reintegro al trabajador de las sumas aportadas por cotización a seguridad social, dotaciones, indemnización por no prestar asistencia medica inmediata al trabajador, indemnización plena y ordinaria de perjuicios,

indemnización por despido injusto del trabajador en estado de discapacidad, indemnización por despido injustificado, indemnización moratoria y subsidio familiar.

Para finalizar se solicita se condene ultra y extra petita, además de ello se sancione a la entidad demandada al pago de los gastos y costas procesales y agencias en derecho que se generen en el transcurso del proceso.

Las pretensiones de la demanda, se fundamentan en los HECHOS que a continuación se sintetizan:

- ✓ Desde el mes de febrero de 2008, el señor TOBÍAS ÁVILA, y su esposa DORA ESPERANZA ACERO, vincularon a través de contrato de trabajo a término indefinido al demandante JOSE OLEGARIO SUA MARTÍNEZ. Posteriormente el 1 de marzo de 2008, la relación laboral se mudó con la cooperativa de trabajo asociado CARBONES ESPERANZA CTA. Dicho vínculo no sufrió alteración alguna, conservando el trabajador las mismas condiciones, funciones y responsabilidades.
- ✓ Las actividades para las que fue contratado el demandante fueron como “PICADOR” bajo tierra de la mina “ORO NEGRO” ubicada en la vereda Coscativa del Municipio de Socotá, de la cual TOBÍAS ÁVILA, y DORA ESPERANZA ACERO, y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “CARBONES ESPERANZA CTA ostentan la propiedad, administración y explotación económica.
- ✓ La jornada de trabajo se desarrollaba de lunes a sábado, en horario de 7 de la mañana a 12 del mediodía, y de 1 a 4 de la tarde.
- ✓ El salario que devengaba el sujeto activo del proceso de referencia se encontraba entre los setecientos mil (\$700.000) y ochocientos mil pesos (\$800.000) quincenales para le época en que se produjo el accidente de trabajo.
- ✓ Las actividades desarrolladas y establecidas por el actor se desplegaron de manera personal y directa atendiendo mandatos e instrucciones provenientes de los señores TOBÍAS ÁVILA, DORA ESPERANZA ACERO, CLEMENTE DÍAZ, JUAN CARLOS RODRIGUEZ RINCÓN Y BERNARDO SUAREZ en su calidad de administradores y/o directivos de la cooperativa.
- ✓ El accidente de trabajo tuvo lugar el día 28 de abril 2008, luego del desprendimiento de una roca de la parte alta de la montaña en donde se encuentra ubicada la mina oro negro; en el suceso pereció el señor Carlo Herrera, cabe mencionar que para el momento del accidente el señor JOSE OLEGARIO SUA contaba solamente con un casco que hacía las veces de

dotación personal, enseguida al incidente los trabajadores de la mina auxiliaron al demandante y fue remitido al centro Hospitalario del municipio de Soatá para que fuese atendido.

- ✓ Según el dictamen médico, el accidente dejó como consecuencia, un trauma complejo de pierna derecha, por aplastamiento, que posteriormente obligó a la amputación de la pierna.
- ✓ El trabajador se presentó el día 27 de agosto de 2009, en su lugar de trabajo en las horas que normalmente lo hacía, para desarrollar las actividades que le correspondían, previa recomendación médica de su estado de incapacidad, es así que para la mencionada fecha, el demandante fue reintegrado a su sitio de labor, con funciones fuera de la mina, las cuales no se encontraban acordes a su estado de incapacidad médica.
- ✓ Para el 31 de Agosto del año 2009, los directivos de la cooperativa CARBONES ESPERANZA CTA. discutieron la situación del demandante llegando a la conclusión que este debería presentarse nuevamente a la A.R.P. para que fuese reevaluado su estado de salud, sin embargo a pesar de ello el trabajador continuó desempeñando las actividades que le encomendaban sus patronos.
- ✓ El postulante de la demanda fue sometido a varias calificaciones de invalidez, obteniendo como resultado un dictamen proferido por la junta nacional de calificación de invalidez, en el que se resuelve otorgar una pérdida de capacidad laboral del 43,84% originada en accidente de trabajo.
- ✓ El 30 de marzo de 2010 el señor JOSE OLEGARIO SUA, fue notificado por parte de la compañía de seguros positiva mediante resolución 01190 en la cual se reconoció a título de indemnización, la suma de \$ 8.100.258.00 m/cte. Con relación en las cotizaciones presentadas por los empleadores, según la entidad era de 385.727,00 m/cte. Pero de acuerdo con las declaraciones del trabajador, el salario que devengaba se encontraba entre los 700.000 y 800.000 mil pesos m/cte.
- ✓ Posteriormente se interpuso recurso contra la anterior resolución y luego de verificados los salarios devengados por el trabajador se logra establecer por parte de la compañía de seguros positiva que los honorarios del trabajador oscilaban en \$461.500.00. por lo que se decide modificar el valor inicial de la indemnización y por ende se ordena cancelar en cuantía única, la diferencia por el valor de la indemnización, la suma de \$1.591.232.00 m/cte.
- ✓ Se plantea dentro de los hechos de la demanda, que al señor JOSE OLEGARIO SUA, se le encomendaron tareas en la mina, que por su condición

física, no podía desempeñar por lo que finalmente se le retiró del trabajo, sin ninguna notificación y sin los permisos requeridos para tal determinación.

- ✓ De acuerdo con los reportes expuestos, por el fondo de pensiones y la empresa prestadora de salud, se puede corroborar que los empleadores, desde el 7 de septiembre de 2010, dejaron al demandante desafiliado al Sistema General de Seguridad Social Integral, de igual forma menciona el trabajador que desde el momento de su desvinculación no ha recibido ningún apoyo por parte de sus empleadores, y recuerda los gastos que se han presentado después del accidente los cuales ha tenido que asumir en compañía de su familia, y algunos compañeros que inicialmente le colaboraron.
- ✓ Que a la fecha no ha podido acceder a ningún tipo de trabajo luego de su desvinculación con los demandados y por ello, se presenta cada 15 días al sitio a trabajo en espera que los empleadores lo llamen para su reinstalación a otro cargo o terminación del vínculo laboral, sin obtener respuesta alguna.
- ✓ Que tampoco le han reconocido ningún tipo de prestación social como salarios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas ni ningún tipo de indemnizaciones por su labor allí prestada.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1 La demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CARBONES ESPERANZA CTA. Mediante apoderado judicial, contestó la demanda señalando que nunca existió un contrato de trabajo, entre la mencionada entidad y el señor JOSE OLEGARIO SUA, toda vez que su vinculación se realizó como asociado de la cooperativa, por lo que no existió una relación laboral teniendo en cuenta que el demandante prestaba sus servicios personales, para desarrollar el objeto de la cooperativa en virtud del *principio colaboración y cooperativismo*.

Por tal razón frente a las pretensiones de la demanda, se menciona que estas deben ser despachadas desfavorablemente, teniendo en cuenta la forma como se vinculó el demandante a la cooperativa se efectuó atendiendo el régimen especial plasmado en el contrato inscrito, justificada tal acción en los estatutos de la cooperativa, los reglamentos y las normas especiales que los reglamentan, como son las leyes 79 de 1988, 454 de 1998 y el decretos 468 de 1990, 4588 de 2006.

Propone la excepción de mérito de inexistencia de contrato de trabajo y de falta de competencia como excepción previa.

2.2. Los demandados TOBIAS AVILA y DORA ESPERANZA ACERO, niegan por completo cualquier vínculo laboral con el demandante y que desconocen el vínculo que hayan tenido con la Cooperativa demandada. Se oponen a las pretensiones tanto principales como subsidiarias en razón a la inexistencia del vínculo laboral reclamado. Proponen igualmente la excepción de inexistencia del vínculo contractual entre demandante y demandados.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fls 153 a 156).

Mediante providencia del 20 de noviembre de 2013, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha Boyacá resuelve:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de fondo propuesta por los demandados TOBIAS AVILA Y DORA ESPERANZA ACERO, inexistencia de vínculo contractual laboral entre el demandante señor JOSE OLEGARIO SUA MARTINEZ y los demandados TOBIAS AVILA y DORA ESPERANZA ACERO COLMENARES, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor JOSE OLEGARIO SUA MARTINEZ como trabajador y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CARBONES LA ESPERANZA CTA, representada legalmente por el señor JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ PINZÓN o quien haga su veces, como empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido en el periodo comprendido entre el 25 de marzo de 2008 al 1 de agosto de 2010.

TERCERO: CONDENAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CARBONES LA ESPERANZA CTA, representada legalmente por el señor JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ PINZÓN o quien haga sus veces, a pagar al demandante JOSE OLEGARIO SUA MARTINEZ, cada una de las sumas y conceptos que se relacionan en la parte motivada de esta sentencia así: a) Por concepto de auxilio de cesantías el valor de **\$1' 237.116'00**; b.) Por concepto de intereses de cesantía, la suma de **\$ 253.928,00**; c) Por concepto de prima de servicios la suma de **1' 237.116.00**; d) Por concepto de vacaciones, la suma de **\$ 618.557,00**.

CUARTO: CONDENAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CARBONES LA ESPERANZA CTA, representada legalmente por el señor JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ PINZÓN o quien haga sus veces, a pagar al demandante JOSE OLEGARIO SUA MARTINEZ, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., por el no pago de las prestaciones sociales, en una suma igual a un día de salario por cada día de retardo, que corresponde al último salario diario devengado equivalente para el año 2010 \$17.166.00, el cual debe ser cancelado desde el 2 de agosto de 2010 y hasta cuando se acredite el pago o consignación de las prestaciones sociales adeudadas al trabajador.

QUINTO: CONDENAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CARBONES DE LA ESPERANZA CTA, representada legalmente por el señor JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ PINZÓN o quien haga sus veces, a pagar al demandante JOSE OLEGARIO SUA MARTINEZ, la sanción por

la no consignación de cesantías en un fondo la suma de \$8'049.735,00, conforme se señaló en la parte motivada.

SEXTO: ABSOLVER a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CARBONES DE LA ESPERANZA CTA, representada legalmente por el señor JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ PINZÓN o quien haga sus veces de las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CARBONES LA ESPERANZA CTA, denominadas inexistencia del contrato de trabajo y falta de competencia conforme a lo motivado.

OCTAVO: Se condena en costas a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CARBONES LA ESPERANZA CTA, representada legalmente por el señor, JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ PINZÓN o quien haga sus veces y a favor del demandante JOSE OLEGARIO SUA MARTINEZ, en el equivalente al 60% de las costas que se liquiden. Se señala por concepto de agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1'000.000.00), inclúyase en la liquidación de costas que se tasaran por secretaria.

Para llegar a esta decisión el juez de la primera instancia, concluyó, la existencia de un contrato laboral a término indefinido, entre el demandante y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CARBONES DE LA ESPERANZA CTA, representada legalmente por el señor JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ PINZÓN, o quien haga sus veces, toda vez que se cumplieron con los elementos del mismo y a pesar de que el demandante fue vinculado como asociado de la cooperativa, se pudo establecer de acuerdo con el principio de primacía de la realidad, que este cumplía órdenes, devengada un salario, y además prestaba un servicio de manera personal por lo que efectivamente se constituyó un contrato de trabajo.

Con relación al vínculo laboral existente entre el señor JOSE OLEGARIO SUA MARTINEZ, y los demandados TOBIAS AVILA Y ESPERANZA ACERO, señaló en concordancia con los documentos aportados, que no existió prueba idónea que demostrara que los sujetos pasivos antes mencionados fuesen empleadores del demandante por lo tanto no hay lugar a realizar dicha declaración y se declara probada la excepción de fondo denominada inexistencia del vínculo contractual.

De igual manera de acuerdo a los documentos aportados como medio de prueba, se logró ultimar que la relación laboral entre el señor JOSE OLEGARIO SUA MARTINEZ, y la prenombrada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CARBONES ESPERANZA CTA, se desarrolló en el periodo comprendido entre el 25 de marzo de 2008 y el 1 de agosto de 2010. Respecto de la vigencia del contrato se aclara que de conformidad con la carta de renuncia presentada por el demandante y según el documento que suscribió el sujeto activo del proceso con la

COOPERATIVA, en el cual manifestó su retiro voluntario de la entidad para la que prestaba sus servicios por lo tanto la relación laboral terminó el día 1 de agosto de 2010.

Con relación a la reubicación laboral del señor JOSE OLEGARIO SUA, se entiende que no hay lugar a esta ya que la COOPERATIVA demandada, cumplió con reubicar al trabajador conforme a las indicaciones dadas por los médicos, y finalmente el demandante decidió retirarse situación que logró probarse dentro del proceso.

En cuanto al salario devengado por el trabajador, éste no logró probar que el sueldo oscilaba entre \$700.000 y 800.000 quincenales. De conformidad con los certificados presentados se logró establecer que el actor ganaba como contraprestación a sus labores, la suma de un salario mínimo legal vigente propuesto para el año 2010.

Respecto de la indemnización por los perjuicios sufridos en el accidente de trabajo conforme al artículo 216 del C.S.T., interpreta la primera instancia que esta compensación no puede otorgarse, toda vez que se logró probar por medio de los testimonios proferidos por los compañeros de trabajo del demandante, que efectivamente existió un accidente, pero este tuvo lugar repentinamente sin intervención o culpa alguna del empleador o de cualquier otra persona que desarrollara actividades en la mina ORO NEGRO, por ende se absuelve a la parte demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CARBONES ESPERANZA CTA, del pago de la indemnización solicitada en líneas anteriores.

En lo concerniente a las prestaciones sociales debidas, al no hallarse prueba dentro del proceso que atestigüe el pago de las prestaciones sociales a que tenía plenamente derecho el trabajador JOSE OLEGARIO SUA por parte de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CARBONES ESPERANZA CTA, se condena al pago, por tal motivo se tendrá en cuenta el salario mínimo legal vigente de cada año, por no haberse probado salario diferente del periodo comprendido entre el 25 de marzo de 2008 al 1 de agosto de 2010; respecto de la seguridad social como no se logró probar un salario superior al mínimo legal no existe lugar a compensaciones o diferencias supuestamente debidas.

Del pago del subsidio familiar que reclama el demandante, se absuelve del mismo por considerar que es una obligación a cargo de la caja de compensación familiar y no del empleador. De igual manera lo pretendido frente a las dotaciones.

En lo que respecta a la indemnización que trata el artículo 65 del C.S.T, señaló que al determinarse la existencia del contrato de trabajo, la demandada evadió su responsabilidad de cancelar las acreencias laborales a su trabajador por lo que no se puede hablar de buena fe de la demandada y se condena al pago de la indemnización moratoria equivalente a un día de salario por cada día de mora y hasta cuando se acredite el pago; esto bajo el entendido que el salario es el mínimo mensual vigente de la época.

Por último se hace referencia a la terminación unilateral del contrato de trabajo solicitada la indemnización por despido sin justa causa téngase en cuenta lo indicado en párrafos anteriores cuando se dijo que el señor JOSE OLEGARIO SUA, presentó carta de renuncia manifestando su voluntad de retirarse de la COOPERATIVA, y como dicha prueba no se tachó de falsa en el momento procesal correspondiente, se tiene como un elemento probatorio esencial, para determinar tanto la terminación del contrato como las indemnizaciones pretendidas, por tal razón se absuelve a la entidad demandada del pago de esta compensación.

4. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con las determinaciones adoptadas, las partes sustentaron su inconformidad respecto de los siguientes puntos.

4.1. Por el demandante

Manifiesta el recurrente que está inconforme parcialmente con el fallo que se profirió por el Juez de la primera instancia, toda vez que no comparte la decisión de exonerar a los demandados TOBIAS AVILA y DORA ESPERANZA ACERO por considerar el despacho que no existió una intermediación laboral entre el demandante y las personas naturales. Que no ha sido demostrado dentro del plenario que estos no solamente habían vinculado al trabajador sino que estos fungían como empleadores o terceros que se han aprovechado de la explotación económica de las minas y que han permeado a través de la figura de una cooperativa de trabajo asociado no solamente el despliegue de una fuerza de trabajo sino que además han obtenido ciertos rendimientos económicos para sí. Que los testimonios recaudados refieren que los patronos dueños de la cooperativa eran el señor Tobias Ávila y Dora Esperanza Acero. Que durante toda la creación de la cooperativa de trabajo asociado han permanecido dentro del consejo de administración de dicho órgano

societario evadiendo la posibilidad que otras personas u otros asociados cooperados puedan acceder a dicho cargo.

Considera que es errada la declaración de los extremos procesales por cuanto su representado fue contratado un mes antes por el señor Tobías Ávila quien tiene la plena discrecionalidad de determinar quién ingresa o no a dicha cooperativa; en tal sentido él a través de su discrecionalidad y disposición como miembro de dicha ficta organización lo que hace es enganchar a cada uno de los trabajadores y que posteriormente a que se dé su afiliación y vinculación a dicha cooperativa se les mantiene a ellos trabajando allí ahora. En cuanto al finito de la relación laboral si bien no se discute en su momento procesal la supuesta renuncia que presentó su representado al desistir de su vinculación a dicho órgano societario, se puede evidenciar en el escrito de 31 de agosto de 2012 el consejo directivo de la cooperativa de carbones la esperanza cta señalaba su deseo de desvincularse de la cooperativa pero porque se llevan a cabo labores de alto riesgo y por una orden del administrador de la mina quien le dijo que se fuera a su casa a descansar mientras se adoptaba algún tipo de decisión por parte de la junta de administración de esta cooperativa. Que el trabajador tenía condición de estabilidad laboral reforzada debido a su debilidad manifiesta e incapacidad toda vez que el accidente de trabajo que padeció el demandante amenaza gravemente su estado físico y psicológicos y por ende su estado de salud. que constitucionalmente se encuentra protegido ese derecho al punto de no permitir su desvinculación sin que exista previamente autorización judicial. De la misma forma mediante la expedición de la ley 361 del 97 por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones el legislador consagró la especial protección que la constitución otorga a este grupo de personas, en su art 26 la mencionada disposición legal dispone en ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible insuperable en el cargo que se va a desempeñar a si mismo ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación salvo que medie autorización por la oficina de trabajo, no obstante quienes fueren despedidos o su contrato terminado con razón de su limitación tendrán derecho a una indemnización equivalente a 180 días de salario sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el código sustantivo del trabajo y demás normas que lo modifiquen. Dicha indemnización fue alegada en el escrito de la demanda y en su momento el censor de instancia se pronunció al respecto al señalar que dicha indemnización no habría lugar toda vez que terminó la relación laboral por la renuncia presentada.

Así las cosas, no solamente se prueba la minusvalía que hoy aquí presenta el demandante sino que se ha dicho que la renuncia fue voluntaria pero esta renuncia puede estar inmersa en algún tipo de coacción o constreñimiento y que obedeció a que él quería dejar a un lado ese trabajo al ver que su patrono no proveía por su reubicación o reintegro a otro puesto de trabajo.

Señala que como bien lo ha reiterado la sala laboral de la corte suprema de justicia en sentencia 2225 del 31 de mayo de 1960 que para que la renuncia de un trabajador pueda tenerse como auténtica decisión unilateral de terminar el contrato debe obedecer a un acto espontaneo de su voluntad pero en este caso el verdadero causante de la terminación del contrato es el patrono que ha promovido la renuncia y sobre el cual recae la responsabilidad de los perjuicios que el retiro ocasione al trabajador. Que una vez presentada una renuncia puede el dimitente retractarse si esta se produjo por una causa atribuible por el empleador y por consiguiente no es equiparable a un retiro voluntario del servicio de acuerdo a las múltiples decisiones judicial adoptadas por el tribunal ordinario respecto al tema de la renuncia por un vicio de consentimiento, no puede asemejarse al despido sin justa causa por cuanto ella tiene como fundamento la ineficacia de la declaratoria de la voluntad emitida por el trabajador.

Frente al tema del salario devengado por el trabajador, refiere que las personas que fueron citadas al despacho manifestaron que si bien su asignación económica dependía del producido que ellos tuvieran, ninguno de ellos señaló específicamente que solamente variaba entere cuatrocientos y quinientos mil pesos sino que dicho salario oscilaba entre quinientos y seiscientos mil pesos quincenales por lo tanto mi representado para el mes que laboró podemos concluir que proporcionalmente pudo haber devengado un salario mensual entre un millón y un millón doscientos mil pesos.

Respecto a la indemnización por perjuicios sufridos en accidente de trabajo, si bien no se esperaba una atención más completa, el mínimo deber o el juicioso cuidado que debía tener el empleador era buscar amparar a los trabajadores por lo menos con una camilla que era lo mínimo para su traslado, no solo desde el lugar del accidente y que fuera trasladado a una entidad médica o si dentro de la ubicación de la mina se hubieran presentado paramédicos un grupo de salud ocupacional ya que el hecho de haber recibido por parte de los coordinadores de campo cursos sobre seguridad industrial y salud ocupacional y si hubieran sido tan precisas y exactas

dichas indicaciones, por lo menos a los trabajadores, no se hubiera presentado este accidente. Que si el demandante era un trabajador que se dedicaba a ser picador dentro de la mina por qué este estaba cumpliendo órdenes fuera de las que se le habían encomendado sin ningún tipo de capacitación o adiestramiento para desempeñar su labor de ayudante o malacatero.

4.2. Por la parte demandada:

El apoderado de la entidad demandada por su parte radica su inconformidad en el hecho de manifestar que el despacho, basado en unas jurisprudencias en el sentido de decir que la cooperativa carbones la esperanza cta señala que es una farsa y no existe pero lo cierto es que se trata de una cooperativa que tiene una antigüedad que sigue unos protocolos legales que desarrolla una normatividad creada específicamente para esta actividad. En lo que corresponde al trabajador en la relación de trabajo al trabajo asociado es apenas natural que exista como una similitud por lo naturales y por el objeto social de la cooperativa; esta cooperativa es de los cooperados fue creada por ellos es mantenida por ellos. Que es una cooperativa seria que presenta toda su documentación, que hace todas sus reuniones, que cumple todos los protocolos legales, que existe y es súper vigilada y es controlada y es manejada por los trabajadores.

Refiere que el demandante se vinculó dentro de unos formalismos legales y se retiró dentro de los mismos. La cooperativa de trabajo es para una actividad específica se reunieron en ese orden de ideas y en las mismas normas de la cooperativa está establecido el régimen de compensaciones atendiendo unos acuerdos propios de la cooperativa. Las compensaciones son todas las sumas de dinero que recibe el asociado trabajador pactadas como tales teniendo en cuenta la especialidad de trabajo, ejecución de las actividades material o inmaterial, el rendimiento la cantidad de trabajo aportado las cuales no constituyen salario. Que para cumplir con los requisitos de las diferentes afiliaciones a riesgos profesionales a salud se tomó una base que es la mínima permitida por la ley al trabajador pero se fijó un criterio para las compensaciones las cuales forman parte de los estatutos de la empresa, las compensaciones se deben establecer buscando distribuir de manera equitativa el trabajo teniendo en cuenta el tipo de labor a desempeñar, el rendimiento y la calidad aportada

Respecto al pago de prestaciones sociales, no se cumplió con pagar las cesantías porque se está rechazando de plano que sea un trabajador que se maneja por

régimen de código sustantivo sino que es un trabajador asociado que tiene un régimen especial que está amparado por la ley. Que las disposiciones estatutarias de la cooperativa son muy similares a una relación laboral y claro que existen los elementos del contrato de trabajo porque tiene unas condiciones y porque tiene un reglamento y porque tiene una forma viva de actuar.

Reitera su posición de indicar que la cooperativa carbones la esperanza CTA, no es una entidad de papel no es una organización que se esté enriqueciendo, no es con ánimo de lucro por eso hay unas diferencias cuando se hacen las compensaciones y siempre se reciben unas compensaciones diferentes porque siempre depende de su fuerza de trabajo laboral pero no atendiendo el código sustantivo del trabajo sino atendiendo su propio reglamento y lo que firmó y lo que suscribió esta cooperativa hace todo tipo de asambleas todo tipo de reuniones todo tipo de distribución de sus compensaciones atendiendo lo de la cooperativa si algo no se está haciendo en debida forma el asociado tiene derecho de acudir ante las autoridades competentes para reclamar esas diferencias si las hubiere pero no la justicia ordinaria laboral.

Reitera que se opone en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la mentada primacía de la realidad sobre las formas por cuanto estos son trabajadores y como trabajadores tienen las mismas formas de los trabajadores ordinarios, ellos son trabajadores asociados y no hay ninguna diferencia entre los trabajadores asociados y los trabajadores comunes y corrientes solo que unos se asociaron para una actividad y los otros si tiene otro tipo de relación, aunque reconoce que no existen unos elementos mínimos porque que hay una estructura dentro de la cooperativa que hacen que tenga una forma pero que esto es amparado por la ley y por los estatutos que son la ley entre los asociados, es un contrato que él suscribió que hoy reclama de manera infundada por lo que solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMAS JURÍDICOS

-Establecer si entre el demandante como trabajador y la Cooperativa Carbones Esperanza CTA como empleadora existió realmente un contrato de trabajo como se afirma en la demanda y como lo declaró el a quo o si por el contrario se trataba de un contrato de asociación como lo sostiene la parte demandada apelante.

- Establecer si los demandados TOBIAS AVILA Y DORA ESPERANZA ACERO, también fueron empleadores del demandante como se afirma en la demanda o si por el contrario no existió vínculo contractual laboral entre ellos como lo alegaron los demandados AVILA y ACERO y como lo declaró el a quo; para lo cual se verificará si se demostró que el actor fue contratado por el señor TOBIAS AVILA un mes antes de la vinculación con la Cooperativa.

- Determinar si la renuncia presentada el 1 de agosto de 2010 por el demandante fue voluntaria, como lo alegó la parte demandada y lo declaró el a quo, o por el contrario fue producto de la presión del empleador y si en consecuencia configura un despido injustificado que vulneró la estabilidad reforzada que amparaba al actor por su condición de discapacidad y por lo tanto si tiene derecho a que se declare la ineficacia de la terminación de la relación laboral y al pago de la indemnización de que trata la ley 361 de 1997 como lo solicita el demandante recurrente y que el a quo le negó porque la relación laboral terminó por la renuncia presentada.

- Determinar si se demostró que el trabajador devengaba un salario superior al mínimo mensual vigente de la época como lo alega el recurrente.

- Establecer si existió culpa patronal en el accidente de trabajo sufrido por el demandante el día 28 de abril de 2008 cuando prestaba sus servicios en la mina Oro Negro y si en consecuencia tiene derecho a la indemnización plena y ordinaria reclamada en la demanda y que le fue negada por el a quo.

5.2. CASO EN CONCRETO

DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y LA COOPERATIVA CARBONES ESPERANZA ACERO CTA.

La tesis del a-quo consiste en señalar que en virtud del principio de la primacía de la realidad y del precedente jurisprudencial, se encuentra acreditado que la relación entre demandante y la cooperativa Carbones Esperanza Acero, consistió en un verdadero contrato de trabajo indefinido regido por la ley sustantiva del trabajo de acuerdo a la demostración de la actividad personal del trabajador a favor del demandado y de la presunción que contempla el art. 24 del CST, sin que se hubiera demostrado por la demandada que la relación se movió por los parámetros de una cooperativa.

El representante de los demandados dentro de los argumentos de su recurso, aduce que la Cooperativa en mención no es una fachada, que desarrolla sus funciones como órgano asociativo, cumpliendo los protocolos legales y manejada por los mismos trabajadores, y que en virtud de esas actividades, estaba vinculado el señor José OLEGARIO SUA MARTINEZ y no mediante un contrato de trabajo ordinario sino asociativo.

Puestas así las cosas, esta Sala se apartará de los argumentos expuestos por la parte demandada, acogiendo la tesis expuesta por el a-quo en el sentido de señalar que la relación entre José OLEGARIO SUA MARTINEZ y la Cooperativa Carbones Esperanza Acero corresponde a una verdadera relación de trabajo regida por las disposiciones de la ley sustantiva del trabajo en virtud del principio de la primacía de la realidad, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Las cooperativas de trabajo asociado se entienden como una empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual se tiene como objeto social el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno, que desarrollan un número plural de personas, las cuales dedican sus esfuerzos y capacidades, ya sea trabajo o aportes, con el fin de culminar a buen término, la misión y visión de las actividades de producción, subproducción de bienes o la prestación de un servicio, entendiendo entonces, que los trabajadores o usuarios, son simultáneamente aportantes y gestores de la empresa, a más, que los mismos imponen sus reglas, normas de comportamiento, régimen de compensaciones y pago de la seguridad social integral en los estatutos o reglamentos internos, tal y como se desprende del Art. 3 del Decreto 4588 de 2006, que señaló:

“Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”

En igual sentido, la sentencia C -211 de 2000 de la H. Corte Constitucional estipuló:

*“Las cooperativas de trabajo asociado nacen de la **voluntad libre y autónoma** de un grupo de personas que decide **unirse para trabajar mancomunadamente**, bajo sus **propias reglas** contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos. Dado que **los socios son los mismos trabajadores** éstos pueden pactar las reglas que han de gobernar las relaciones laborales, al margen del código que regula esa materia. Todos los asociados tienen **derecho a recibir una compensación** por el trabajo aportado, además de **participar en la distribución equitativa de los excedentes** que obtenga la cooperativa. Sólo en casos excepcionales y en forma transitoria u ocasional se les permite contratar trabajadores no asociados, quienes se registrarán por la legislación laboral vigente.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Se colige, entonces, que los asociados no tienen como régimen aplicable las normas del Código Sustantivo del Trabajo, sino el acuerdo cooperativo, como norma fundante de su relación contractual, así pues, las diferencias que surjan se deberán someter a la legislación civil, más específicamente, el procedimiento arbitral previsto en el Código de procedimiento civil.

Dada la tendencia que existe en nuestra sociedad de la utilización de este tipo de asociaciones para disfrazar las relaciones laborales que en la práctica continúan siendo un contrato de trabajo, la legislación se vio supeditada a crear normas que atribuyeran límites claros a las actividades fraudulentas de las cooperativas de trabajo asociado, con el fin de demarcar las funciones y actividades a desarrollar por los cooperados y, que en el caso de vulnerarlas, tendría el Juez Ordinario Laboral la competencia para declarar la existencia de un contrato de trabajo realidad y, por consiguiente, condenar al pago de todos los emolumentos legales propios de una relación laboral regida por el CST.

Fue de esa manera, que se determinaron ciertos indicios para establecer la claridad cuando se configuraba la existencia de un contrato de trabajo, indicios tales como; que la asociación o vinculación del trabajador asociado no sea voluntaria, que los trabajadores no realicen aportes sociales y que las cooperativas no efectúen los pagos de compensaciones ordinarias o extraordinaria y el pago de excedentes a los asociados tal y como fue determinado por la Alta Corporación en la sentencia rad. 35790 del 25 de mayo de 2010, en el Decreto 2025 de 2011 y en el Art. 63 de la Ley 1429 de 2010.

Así las cosas, y de conformidad con la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, del 24 de abril de 2012 radicado 39600, con Ponencia del H. Magistrado Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, señala que si de las pruebas obrantes en el proceso, se logra acreditar la prestación personal del servicio, como ocurre en el caso de autos, se presume entonces la subordinación en la relación de trabajo y, le corresponde a la parte demandada entrar a desvirtuar esta presunción, planteamientos determinados así:

“A más de las consideraciones anteriores, dado el argumento de la defensa de que la relación que sostuvo con la demandante fue de carácter civil, de ninguna manera de carácter laboral, el cual acogió el a quo, la Sala estima necesario reiterar una vez más lo que tiene asentado la jurisprudencia sobre el principio de la primacía de la realidad y la presunción del artículo 24 del CST establecida para que opere efectivamente el aludido principio.

De nada habría servido darle prelación a la realidad, inclusive en la Constitución, si el legislador no hubiese facilitado al trabajador la prueba de la subordinación, elemento diferenciador de la relación del contrato de trabajo con otras. Teniendo en cuenta esto, la Corte tiene enseñado:

“...para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S del T., que para un caso como el que ocupa la atención de la Sala, sería en su versión posterior a la sentencia de la Corte Constitucional C-665 del 12 de noviembre de 1998 que declaró inexecutable su segundo inciso, esto es, en los términos vigentes para el momento de la ruptura del vínculo (1° de marzo de 1999) que consagró definitivamente que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario”.

De lo anterior se extrae que probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume.

Por ende, muy poco le sirve al demandado, para exonerarse de las obligaciones propias del contrato de trabajo, la aceptación de la prestación del servicio de manera continua con la sola negativa de la existencia del contrato

de trabajo, o la sola afirmación de que se trató de un contrato de distinta naturaleza.

*Si el demandado acepta la prestación del servicio, pero excepciona que lo fue mediante un contrato civil, como sucedió en el sub lite, le allana el camino el demandante para ubicarse en el supuesto de hecho contenido en el artículo 24 del CST y ampararse en la presunción de que se trató de un contrato laboral. **En cuyo evento, el demandado tiene a su cargo desvirtuar la presunción mediante pruebas que demuestren, con certeza, el hecho contrario del elemento de la subordinación, es decir que la prestación personal del servicio se dio de manera independiente.** “ (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

En ese orden de ideas, se entrarán a verificar las pruebas obrantes en el plenario y allegadas por la parte demandada (Cooperativa Carbones Esperanza Acero CTA) para entonces, corroborar si la parte pasiva efectivamente desvirtuó la subordinación laboral, a lo cual, se tienen como pruebas documentales la copia de solicitud de vinculación o enganche a la cooperativa suscrita por el demandante (Fl. 195), Contrato de asociación (fl. 197 y 198), formularios de vinculación y afiliación a seguridad social del demandante (fl 199 a 202), estatutos de la Cooperativa Carbones Esperanza CTA (fl. 231 a 258), acta de reunión No. 50 (fl. 259 y 260), solicitud de retiro voluntario de la cooperativa suscrito por el demandante José Olegario Sua Martínez (fl. 261).

De dichos elementos, de entrada se podría señalar que en efecto se trató de un contrato de naturaleza civil, de no ser porque se encuentran ausentes las pruebas que indiquen la falta de subordinación del actor en relación con los demandados o que indiquen que en efecto existió un contrato de asociación mediante la acreditación de la repartición de excedentes de la actividad de la cooperativa y del pago de aportes de los asociados, más específicamente, del demandante.

Por el contrario, se cuenta con los testimonios de BERNARDO ELISEO SUAREZ (Administrador de la mina), JOSE NOE MALPICA LIZARAZO, JOSE SEGUNDO HERRERA, quienes refieren que su actividad de mineros vinculados a la Cooperativa demandada, no era con autonomía sino que existía una clara subordinación de los señores BERNARDO SUAREZ y de TOBIAS AVILA. Aunado a esto, se tiene que no existía una compensación por su labor, sino un salario que era proporcional al material extraído de la mina y el cumplimiento de un horario y que de los testimonios de los testigos, dan cuenta como desde antes de vincularse a la Cooperativa, ya venían laborando en la misma mina y a cargo de los señores Tobias Avila y Dora

Esperanza Acero, con las mismas funciones y salarios, lo que agrava la desnaturalización de la cooperativa en cita.

Expresado lo anterior, y trayéndolo al caso concreto, encuentra el Despacho que los señores TOBIAS AVILA Y DORA ESPERANZA ACERO, según las manifestaciones del demandante y de los testigos Bernardo Suarez, José Noé Malpica, José Segundo Herrera Hojeda, Martha Lucia Carreño dan cuenta de la forma en que se manejaba la estructura jerárquica de mando dentro de la Cooperativa y respecto de la labor que desempeñaban estos como mineros, tal como el demandante, señalando a los demandados como dueños de la mina y jefes de todos los mineros de la mina “oro negro”.

Es así como el señor Bernardo Suarez, quien se cataloga como administrador de esa mina, refiere que *“él recibía órdenes de doña Dora y don Tobías porque como hacíamos reuniones para dar órdenes de los fundadores de la cooperativa para dar órdenes a los trabajadores”*, refiriéndose a la actividad del demandante. Momentos después, señala que *“había entrado a trabajar antes de formar la cooperativa con don Tobías Ávila, ya a los años fue cuando me dijeron que por cooperativa pero como yo digo yo estaba al mando digamos de don Tobías y doña Dora y yo daba órdenes a los obreros”*. Más adelante agrega: *“yo recibía órdenes para dar órdenes”*. Cuando se le indagó sobre quién o quiénes eran los propietarios o poseedores de la mina, contestó: don Tobías y doña Dora.

A su turno, el señor José Noé Malpica Lizarazo, al preguntársele por quién era su patrón, señala que *“quien daba las órdenes era Bernardo Suarez, quien era administrador pero prácticamente la mina era de don Tobías”* *“las órdenes las daba Bernardo Suarez pero él le obedecía a don Tobías”*. Frente a la pregunta de quién les pagaba, refiere que: *“pues allá nos pagaba Bernardo, pero a Bernardo le pagaba don Tobías”*.

Por su parte José Segundo Herrera Ojeda también da cuenta que *“don Tobías”* era su patrón junto con el encargado Bernardo Suarez. A la pregunta sobre quién o quiénes son los propietarios de la mina contestó: *“doña Dora Acero y don Tobías”*. *“el coordinador era don Bernardo con Tobías le daba órdenes a don Bernardo y don Bernardo se las daba a uno”*.

Todos estos relatos, dan cuenta de la ineludible relación de subordinación y beneficio que existía en cabeza de los señores Tobías Ávila y Dora Esperanza Acero, especialmente el primero, por quienes son reconocidos por los intervinientes, como

dueños y poseedores de la mina en la cual se realizaba la actividad personal del demandante como minero y quienes además, ejercían mando sobre el administrador y demás trabajadores de la mina.

Todo lo anterior acredita la existencia de los elementos propios del contrato de trabajo como la prestación del servicio, el salario y la subordinación, y por lo tanto no puede ser otra la conclusión que en virtud del principio de la primacía de la realidad, sí existió una verdadera relación laboral entre el demandante JOSE OLEGARIO SUA MARTINEZ y la COOPERATIVA CARBONES ESPERANZA ACERO CTA, regida por la ley sustantiva del Trabajo, por lo que se confirmará la decisión del a quo en cuanto declaró la existencia de dicha relación y condenó a la demandada al pago de prestaciones e indemnizaciones derivadas del contrato de trabajo.

DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y LOS DEMANDADOS TOBIAS AVILA Y DORA ESPERANZA ACERO.

El demandante solicitó como pretensión tanto principal como subsidiaria que se Declarara la existencia de la relación laboral a término indefinido entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Carbones Esperanza CTA, TOBIÁS ÁVILA y DORA ESPERANZA ACERO en su calidad de empleadores y él como trabajador, manifestando en el hecho primero que desde el mes de febrero de 2008, el señor TOBIÁS ÁVILA y su esposa DORA ESPERANZA ACERO lo vincularon a través de contrato de trabajo a término indefinido y posteriormente el 1 de marzo de 2008, la relación laboral se mudó con la Cooperativa de trabajo asociado CARBONES ESPERANZA CTA; afirmando en el hecho cuarto que los tres demandados ostentan la propiedad, administración y explotación económica de la mina ORO NEGRO en la que prestaba sus servicios. Estos Hechos fueron negados rotundamente por los demandados TOBIAS AVILA y DORA ESPERANZA ACERO (fl. 284) y proponiendo la excepción de “Inexistencia del vínculo contractual laboral” con el demandante.

El juez de primera instancia declaró probada la anterior excepción tras considerar que en concordancia con los documentos aportados, no existió prueba idónea que demostrara que los sujetos pasivos antes mencionados fuesen empleadores del demandante, manifestando que “De la prueba documental y testimonial incorporada en el proceso no se logró demostrar que los demandados TOBIAS AVILA y ESPERANZA ACERO hubieran tenido algún tipo de vínculo laboral con el demandante; la prueba documental como el contrato de asociación de fecha 25 de marzo de 2008, el formulario de afiliación a la seguridad social, la certificación de Confaboy, desprendibles de nómina, hacen alusión como empleadora a la cooperativa de trabajo asociado CARBONES ESPERANZA CTA, mas no de las

personas naturales demandadas. La prueba testimonial referente a estas dos personas naturales demandadas no es certera sobre si efectivamente eran los dueños de la empresa y fungían como empleadores o como asociados”.

El demandante recurrente alega que no se debió exonerar a los demandados TOBIAS AVILA y DORA ESPERANZA ACERO por considerar el despacho que no existió una intermediación laboral entre el demandante y las personas naturales, y al no haber encontrado demostrado en el plenario que éstos no solamente habían vinculado al actor sino que estos fungían como empleadores o terceros que se han aprovechado de la explotación económica de las minas y que han permeado a través de la figura de una cooperativa de trabajo asociado no solamente el despliegue de una fuerza de trabajo de la cual se han aprovechado y que además han obtenido ciertos rendimientos económicos para sí por cuanto que el hecho de considerar que todos ganan igual un salario mínimo no es suficiente para argumentar y evadir la justicia; que los testimonios demuestran que los patronos dueños de la mina y de la cooperativa eran el señor Tobias Ávila y Dora Esperanza, que durante toda la creación de la cooperativa de trabajo asociado ha permanecido dentro del Consejo de Administración de dicho órgano societario, cercenando prácticamente o evadiendo la posibilidad que otras personas u otros asociados cooperados puedan acceder a dicho cargo y más aún cuando simplemente señalan que ejercían su labor de coordinación en tal sentido; si la labor autogestionaria de cada uno de los cooperados era prestar un servicio de minería probablemente se debería haber entendido que todos eran mineros y que ninguno de ellos iba a sobresalir sobre uno u otro. Manifiesta que si bien no se corrobora que el demandante fue contratado un mes antes por el señor Tobías Ávila claro está que el señor Tobías Ávila tiene la plena discrecionalidad de determinar quién ingresa o no a dicha cooperativa en tal sentido él a través de su discrecionalidad y disposición como miembro dicha ficta organización lo que hace es enganchar a cada uno de los trabajadores y que posteriormente a su afiliación y vinculación a dicha cooperativa se mantienen ellos trabajando allí.

La Sala considera que efectivamente como lo concluyó el a quo no existe prueba de que los demandados AVILA y ACERO hubieran sido empleadores del demandante como personas naturales y propietarios de la mina Oro Negro, en primer lugar y como lo acepta el mismo recurrente no se probó que lo hubieran contratado un mes antes de vincularse a la Cooperativa, por lo que no se probó que fueran también empleadores por ello no podía declararse la existencia del contrato realidad; y en segundo orden porque sí se demostró que el señor TOBIAS AVILA figura como

“Miembro Principal Consejo de Administración” de la Cooperativa en el certificado de existencia de entidades sin ánimo de lucro allegado con la demanda (folios 128 a 131) lo cual por sí solo no lo convierte en empleador; advirtiéndose que en el mismo documento no figura la señora DORA ESPERANZA ACERO. Además, tampoco existe prueba en el expediente que los demandados fueran los propietarios de la mina y por ende beneficiarios de los servicios prestados por el demandante a la Cooperativa, lo cual era carga del actor probar las afirmaciones de la demanda y mas aún, cuando los demandados al contestar la demanda negaron su condición de propietarios y beneficiarios de la mina, habida cuenta además que el demandante a pesar de afirmar que los demandados eran beneficiarios no solicitó que se les condenara como responsables solidarios; razones por las cuales se confirmará la decisión del a quo de no haber declarado la existencia de la relación laboral entre el demandante y los demandados AVILA y ACERO.

SOBRE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL y SUS CONSECUENCIAS

El a quo encontró demostrado que la terminación de la relación laboral se produjo por renuncia voluntaria presentada por el trabajador, con documento allegado por los demandados (folio 261) el cual no fue tachado de falso y por ello consideró que no había despido injusto y por lo mismo no concedió la indemnización por este concepto.

El recurrente alega que la renuncia presentada el 1 de agosto de 2010 por el demandante fue producto de la presión del empleador al no haberlo reubicado pese a su discapacidad, lo que configura un despido injustificado que vulneró la estabilidad reforzada que lo amparaba por su condición y por lo tanto tiene derecho a que se declare la ineficacia de la terminación de la relación laboral y al pago de la indemnización de que trata la ley 361 de 1997.

En el presente caso, efectivamente obra a folio 261 el retiro voluntario del demandante del 1 de agosto de 2010 dirigido a CARBONES ESPERANZA CTA en los siguientes términos: “Yo Jose Olegario Sua Martinez identificado con C.C. 74.320.192 natural de Socha-Boyacá, en mi calidad de cooperado me retiro voluntariamente de la Cooperativa Carbones Esperanza CTA”.

En el recurso de apelación se indica que si bien puede existir la renuncia esta está viciada en el consentimiento pues la entidad demandada ejecutó actos que coaccionaron al demandante para tomar la decisión de terminar el vínculo laboral, lo que podría dejar sin efectos la renuncia por no tratarse de un acto propio de la voluntad del trabajador.

Sin embargo esta Corporación no encuentra elemento probatorio alguno que pudiese dar por evidenciada la coacción presuntamente ejercida en contra del demandante para que presentara su renuncia, siendo esta una carga que correspondía al actor para desvirtuar la espontaneidad de la dimisión, razón por la cual se considera que efectivamente la finalización de la relación laboral se produjo por la decisión libre y espontánea del demandante siendo ésta una causa legal de dicha la terminación, por lo que no había lugar a declarar la Ineficacia de un despido que no se probó como tampoco al pago de la indemnización pretendida, y en consecuencia se confirmarán las decisiones del a quo en este sentido.

SALARIO DEVENGADO POR EL TRABAJADOR A LA EPOCA DE SU RETIRO

Manifiesta el recurrente que frente al tema del salario devengado por el trabajador, las personas que fueron citadas al despacho manifestaron que si bien su asignación económica dependía del producido que ellos tuvieran, ninguno de ellos señaló específicamente que solamente variaba entre cuatrocientos y quinientos mil pesos sino que dicho salario oscilaba entre quinientos y seiscientos mil pesos quincenales y que por lo tanto el demandante proporcionalmente pudo haber devengado un salario mensual entre un \$1.000.000 y \$1.200.000.

En este caso se encuentran recibos de pago (fl. 204 a 230) que exponen cifras inferiores a las planteadas por el recurrente, presuntamente devengadas por el demandante como contraprestación a las labores desempeñadas a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CARBONES ESPERANZA CTA, las cuales eran pagadas con el salario mínimo mensual de cada año en el que existió el vínculo laboral. Es del caso mencionar que se observó que a dichas sumas de dinero se le realizaban deducciones por conceptos de aportes a salud y pensión, quedando un valor promedio de \$490.000 mensuales, de igual forma se encuentran cotizaciones realizadas a los sistemas generales de pensión y riesgos profesionales que se reportaron con un ingreso mensual correspondiente al Salario mínimo mensual vigente.

Por lo anterior considera la Sala que el actor no cumplió con la carga de la prueba de su afirmación como lo establece el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil en los siguientes términos: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En consecuencia, no se demostró lo alegado por el apelante y por lo mismo se confirmará la decisión del a quo en cuanto liquidó con base en el salario mínimo legal mensual vigente para la época ante la falta de otra prueba que demostrara que devengaba suma superior.

DE LA CULPA PATRONAL EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO Y LA INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS

El juzgador de la primera instancia en su fallo decidió negar esta pretensión al encontrar que la prueba testimonial colectada resulta ser un elemento eficaz por ser testigos presenciales del accidente, quienes a su vez tienen la calidad de compañeros de labores del demandante, lo que finalmente le permitió concluir al A-quo que no existió culpa comprobada de la parte demandada en la ocurrencia del accidente toda vez que la misma no fue demostrada por el actor.

Menciona el juzgado fallador que resulta evidente la existencia del accidente en la mina oro negro el cual se originó por el desprendimiento de una roca, la cual rodó cuando subían madera que era requerida para el desempeño de la mina, dicho elemento cayó en la caseta en donde desafortunadamente se encontraba el demandante, por lo que se trató de un caso fortuito; además de ello no se presentó ninguna prueba por parte del demandante que lograra demostrar la culpa patronal, y contrario a este hecho se pudo establecer que a los trabajadores se les prestaban elementos de seguridad necesarios, que se vigilaba el terreno antes de dar inicio a sus actividades diarias y se indicó que a los obreros se les dictaban charlas de prevención de accidentes. Todas estas manifestaciones dieron como resultado que se absolviera a la parte demandada del pago del pago de la indemnización ya nombrada.

El artículo 216 del C.S.T. establece:

“CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicio...”

De conformidad con lo expuesto para que se pueda otorgar una indemnización ordinaria y plena de perjuicios es menester que se demuestre el hecho (daño en la salud o en su integridad) procedente del accidente de trabajo, además de ello que la culpa devenga de la falta a los deberes que la ley le asigna al empleador sobre el deber de protección y seguridad que le pertenecen, en donde ha de tenerse en cuenta que esa culpa sea la que cause el daño.

En estos términos la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de octubre 30 de 2012 radicación 39631, M.P. DR. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE expuso lo siguiente:

“Resulta de mucha utilidad traer a colación lo asentado por esta Sala en sentencia del 30 de junio de 2005, radicación 22656, referente a que la viabilidad de la pretensión indemnizatoria ordinaria y total de perjuicios (artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo), exige el acreditarse no solo la ocurrencia del siniestro o daño por causa del accidente de trabajo o enfermedad profesional, sino también, la concurrencia en esta clase de infortunio de ‘culpa suficiente comprobada’ del empleador.

Allí se sostuvo que esa ‘culpa suficiente comprobada’ del empleador o, dicho en otros términos, prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a éste compete ‘probar el supuesto de hecho’ de la ‘culpa’, causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral, la cual, por ser de naturaleza contractual conmutativa es llamada por la ley ‘culpa leve’ que se predica de quien, como buen padre de familia, debe emplear ‘diligencia o cuidado ordinario o mediano’ en la administración de sus negocios.

De suerte que la prueba del incumplimiento en la ‘diligencia o cuidado ordinario o mediano’, que debe desplegar el empleador en la administración de sus negocios, para estos casos, en la observancia de los deberes de protección y seguridad que debe a sus trabajadores, es prueba suficiente de su culpa en el infortunio laboral y, por ende, de la responsabilidad de que aquí se habla. En consecuencia, será responsable de la obligación de indemnizar total y ordinariamente los perjuicios irrogados al trabajador, siempre que exista la relación de causalidad entre el trabajo y el hecho generador del siniestro.

La abstención en el cumplimiento de la ‘diligencia y cuidado’ debidos en la administración de los negocios propios, en este caso las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo para infligir al empleador responsable la indemnización ordinaria y total de perjuicios.

No puede olvidarse, además, que 'la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo', tal y como lo pregonan el artículo 1604 del Código Civil. Por tanto, amén de los demás supuestos, probada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, en otras palabras, de diligencia y cuidado, se prueba la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados y, por consiguiente, si el empleador pretende cesar en su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal y como de manera genérica lo dice el artículo 1757 del Código Civil."

De otro lado, también se requiere que el trabajador obedezca todas y cada una de las medidas de seguridad que implemente el empleador, asimismo de la presencia de aquél a los cursos de capacitación que se hubiesen implementado, seguir las reglas previstas para el ejecución del trabajo encaminadas a reducir los riesgos, el uso apropiado y pertinente de los elementos de seguridad que se le hayan facilitado.

Al respecto es deber del contratante asumir el control y exclusión de todos los riesgos que involucren peligro para sus trabajadores, y el obrero por su parte se encuentra compelido a acatar todas y cada una de las previsiones con el fin de que no ocurra ningún suceso desafortunado en el trabajo, pues la falencia en el cumplimiento de tales obligaciones de uno y otro lado, acarrea una "culpa" en cabeza de quien las omite, la cual puede generar la obligación de asumir su propio riesgo, en tratándose del laborista, o la de indemnizar por todos los perjuicios irrogados en el caso del patrono.

Para el caso que nos ocupa, en cuanto a la forma en que ocurrió el accidente de trabajo, los testigos manifestaron que el día 28 de abril de 2008 se encontraban desempeñando sus labores de minería, cuando de repente se desprendió un roca de la parte alta de la montaña, la cual le causó la muerte a un trabajador y dejó gravemente herido al demandante, narración en la cual coinciden todos los trabajadores de lo que puede inferirse que se trató de un hecho inevitable no derivado una actividad negligente de la empresa.

De igual manera se observó que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CARBONES ESPERANZA CTA. Facilitó a los trabajadores elementos de seguridad que fueron mencionados por ellos mismos en sus testimonios, de igual manera se aseguró que se realizaban capacitaciones dirigidas a mitigar los riesgos de accidentalidad en la mina, hechos que no fueron desmentidos por el demandante en el trámite del proceso, quien además se encontraba afiliado al sistema general de riesgos profesionales y pensiones, como consta en los certificados existentes en el

expediente (fl. 199 a 202), de lo que se puede concluir que no se probó la culpa del empleador en el accidente de trabajo sufrido por el demandante.

En consecuencia, no se comparte lo planteado por el apelante de que “si bien no se esperaba una atención más completa, el mínimo deber o el juicioso cuidado que debía tener el empleador era buscar amparar a los trabajadores por lo menos con una camilla que era lo mínimo para su traslado, no sólo desde el lugar del accidente y que fuera trasladado a una entidad médica o si dentro de la ubicación de la mina se hubieran presentado paramédicos, un grupo de salud ocupacional, ya que el hecho de haber recibido por parte de los coordinadores de campo cursos sobre seguridad industrial y salud ocupacional y si hubieran sido tan precisas y exactas dichas indicaciones, por lo menos a los trabajadores, no se hubiera presentado este accidente”, porque estas afirmaciones no demuestran que el accidente ocurrió como consecuencia de estas omisiones denunciadas en este alegato.

Por lo anterior se confirmará la decisión del a quo de no haber encontrado comprobada la culpa de la Cooperativa en la ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por el demandante, así como la de negar la indemnización plena y ordinaria pretendida en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Única Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 20 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha dentro del proceso ordinario promovido por JOSE OLEGARIO SUA MARTINEZ contra COOPERATIVA TRABAJO ASOCIADO CARBONES ESPERANZA ACERO CTA., TOBIAS AVILA Y DORA ESPERANZA ACERO, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Radicación: 15757-45-89-001-2013-00017-01.

Agotado de tal manera el objeto de la diligencia, se termina y firma el acta por quienes en ella intervinieron

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado.

GLORIA INES LINARES VILLALBA
Magistrada